



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Responsabilidad Civil Contractual
Rad. 2022.00194.00
Demandante: YIMY ALEXANDER PACAZUCA MORENO
Demandado: SEGUROS ALFA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. presentó recurso de reposición en contra del auto del 29 de noviembre de 2023 mediante el cual el Despacho ordenó vincular a dicha entidad como litisconsorte necesario en el presente proceso. Sírvase proveer. Santa Marta, 29 de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
TREINTA (29) DE VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en contra del auto del 29 de noviembre de 2023, a través del cual este Despacho ordenó vincular como LITISCONSORTE a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial al advertir que el extremo demandante solicitó se vinculara a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** como litisconsorte en el extremo pasivo de la litis, por lo que el Despacho al encontrar acreditado el litisconsorcio, dispuso lo siguiente; “*PRIMERO: Vincúlese al presente proceso a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. identificado con NIT: 860.503617- 3. y a BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4, como litisconsorte necesario del extremo demandado en el asunto. SEGUNDO: Córrese traslado a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a BANCO DE BOGOTA S.A., como parte demandada, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que ejerzan su defensa. TERCERO: Notifíquese este auto a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a BANCO DE BOGOTA S.A. como parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. CUARTO: Ordenar la suspensión del proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.*”

Inconforme con esta determinación la apoderada de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del Despacho, argumentando, en compendio, que “*no es posible integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a la compañía de seguros al considerar que “SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. identificado con NIT: 860.503617-3., en efecto expidió la póliza N° GRD-487 y hace parte del contrato de seguro objeto de las pretensiones como asegurador” dado que, si analizamos la razón de la integración del litisconsorcio solo se observa como fundamento la relación contractual entre la parte demandante señor YIMY PACAZUCA y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., al*

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401

Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta – Magdalena - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Responsabilidad Civil Contractual

Rad. 2022.00194.00

Demandante: YIMY ALEXANDER PACAZUCA MORENO

Demandado: SEGUROS ALFA S.A.

haber expedido esta última la póliza de seguros objeto de litigio, no obstante, no se hace un análisis de la RELACIÓN JURÍDICO SUSTANCIAL entre SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., pues recordemos que, la integración del litisconsorcio no se debe ceñir en verificar una relación contractual entre la parte actora y el demandado sino en la relación existente entre la demandada y el sujeto a integrar como parte pasiva a la presente litis. Así mismo, la doctrina ha señalado que: “Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario” 3 .”

Por su parte el extremo demandado, recorrió el recurso de reposición manifestando lo siguiente:

“El suscrito en ejercicio de los principios de celeridad, economía y transparencia procesal se opone a las manifestaciones realizadas en el recurso de reposición presentado el día 14 de diciembre de 2023 por la apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., sociedad vinculada como litisconsorcio necesario, por carecer el mismo de fundamento fáctico y jurídico, por estar ajustada la decisión contenida en el proveído del 29 de noviembre de 2023 a derecho, por ser la sociedad señalada la encargada de expedir la póliza de vida grupo No. GRD487, además de hacer parte del contrato de seguro como ASEGURADOR, contrato en el cual el BANCO DE BOGOTÁ S.A. figura como TOMADOR y el accionante YIMMY ALEXANDER PACAZUCA MORENO como ASEGURADO, lo cual acredita su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva.”

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen
(...)*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Responsabilidad Civil Contractual

Rad. 2022.00194.00

Demandante: YIMY ALEXANDER PACAZUCA MORENO

Demandado: SEGUROS ALFA S.A.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante y demandada en reconvencción en el asunto, no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, ello pues tal como establece la apoderada de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en su escrito censura que las pretensiones de la demanda no están dirigidas contra su representada, sin embargo, este no es un criterio para estudiar el litisconsorcio como figura procesal.

Sea lo primero indicar que la figura del litisconsorcio, es una institución procesal que invita de conformidad al artículo 61 del CGP, tanto a las partes como al juez, estudiar a fondo, que partes, terceros o particulares puedan tener un interés directo o indirecto con el derecho sustancial en litigio, ello por cuanto pudiere trastocar la eventual sentencia circunstancias de derecho que les atañe o por que los efectos de las ordenes judiciales emitidas en el asunto les afecten directamente.

Para delimitar la necesidad del litisconsorte el estatuto procesal contempla, que el mismo tiene 3 categorías, el primero denominado necesario, el segundo cuasi-necesario y el tercero facultativo, siendo el primero de estos el que nos incumbe pues la vinculación de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, se debió a que esta entidad es un LITISCONSORTE NECESARIO dentro del proceso, tal como se dejó sentado en el auto censurado.

Tal como su nombre lo indica y amen de lo que expresa el artículo 61 del CGP¹, ante un litisconsorte necesario, es completamente obligatorio para el juez su

¹ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401

Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Responsabilidad Civil Contractual

Rad. 2022.00194.00

Demandante: YIMY ALEXANDER PACAZUCA MORENO

Demandado: SEGUROS ALFA S.A.

vinculación, manifestando la norma que debe hacer incluso si ninguna de las partes lo ha solicitado, pues de no hacerlo, el asunto en litigio no puede ser resuelto de fondo afectando la cosa juzgada material como forma de cierre de la jurisdicción y acarreando un vicio generador de nulidad en el proceso al no vincular a aquel que tiene derecho a defender sus intereses en el proceso.

Tal como se observa a la lectura del artículo 61 del CGP ibidem, la conformación del contradictorio con aquellos litisconsortes necesarios, no está motivado por circunstancias de forma, de la demanda, ni de las pretensiones, sino que se deriva del estudio de las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Ahora bien al revisar el asunto es evidente que entre el demandante y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, hay una relación contractual, tal como reposa en el contrato de seguro obrante en el expediente, la póliza, la objeción emitida por dicha entidad, mal haría este operador judicial al desconocer que el objeto sustancial de este litigio incumbe categóricamente a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** pues al hacer parte integral de dicho contrato que por este proceso se ventila al tratarse de un **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** es imposible emitir una sentencia de fondo.

Por lo que este Despacho considera no reponer la providencia del 29 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

Responsabilidad Civil Contractual

Rad. 2022.00194.00

Demandante: YIMY ALEXANDER PACAZUCA MORENO

Demandado: SEGUROS ALFA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **KATTY GISELA GARCÍA GALVIS** para actuar en representación de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** con las mismas facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 07 de fecha 30 de enero de
2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Margarita Lopez Vides

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32efbb4870269fd98e67f9f371fab4893270605c1f87371be6295b3b3dee6000**

Documento generado en 29/01/2024 09:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>